



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESAU ARENAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00057 00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse interpuesto dentro del término legal para ello y ser procedente, el despacho concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Seria del caso requerir al recurrente para que suministre las copias de todo el expediente a fin de surtir el recurso de alzada, sino fuera porque a través de acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 04 dispuso: “Las tarifas actualizadas del arancel judicial no proceden para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requieran por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”.

Conforme a lo anterior, al encontrarse el presente proceso debidamente digitalizado, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem.

Vista la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho ordena que por secretaria se corra traslado de la misma, acorde a lo establecido en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

En lo que atañe a la solicitud de que se oficie a la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, para que se le haga entrega del avalúo catastral, el despacho la niega como quiera que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso debe tener en cuenta que los procesos ejecutivos son de naturaleza especial y no es viable decretar pruebas en cualquier etapa,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0fa5118255bf93781ca44e6961a0a158e839f4103e8c001ce72213f6385b1**

Documento generado en 26/09/2022 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>